



NOTIFICADO 03/AGO/2023

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-501/2023-JM

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA
DE ÁLVAREZ, PRESIDENTE Y TESORERO, DE
ESE MISMO AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **siete de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-501/2023-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el C. _____, demandó al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como al Presidente y al Tesorero, de ese mismo Ayuntamiento, e impugnó el cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____, demandando al Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como al Presidente y



al Tesorero, ambos de ese mismo Ayuntamiento, la nulidad del cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público, solicitando además la suspensión del acto reclamado.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en original de aviso-recibo de energía eléctrica; recibo de pago de energía eléctrica de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2

De igual manera, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se pronuncia sentencia definitiva en el juicio en que se actúa.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecida y admitida la prueba siguiente: **DOCUMENTAL**. Consistente en el recibo de pago de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, aportado por la parte actora. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de antecedentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

3

Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentados los alegatos que suscriben las autoridades demandadas: en consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia**



Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados



Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto a aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. El cobro y correspondiente pago y devolución del Derecho de Alumbrado Público relativo al número de servicio

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

“Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.”

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora



En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las **documentales privadas** consistentes en aviso-recibo de energía eléctrica y recibo de pago fechado el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se concede pleno valor probatorio a la **instrumental de actuaciones**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba **presuncional en su aspecto legal** de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la **presuncional en su aspecto humano** en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

6

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la **documental privada** consistente en recibo de pago energía eléctrica de fecha

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



veintiocho de febrero del año en curso, misma que fue ofertada por la parte actora.

Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación de las autoridades demandadas se obtiene que éstas hacen valer la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I,I del artículo 86, en relación con la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, aduciendo sustancialmente que la prueba documental ofrecida no fue emitida por las referidas autoridades demandadas, sino por la Comisión Federal de Electricidad y que por dicha razón no se debe involucrar al ayuntamiento en la reclamación que ahora se resuelve; señalan que es también improcedente la devolución de las cantidades pagadas con anterioridad por concepto de derecho de alumbrado público, solicitadas por la parte actora, pues no exhibe comprobante alguno de haber realizado pagos por dicho concepto.



Ahora bien, respecto del primer tema que plantean las autoridades demandadas, debe decirse que si bien el cobro y el pago del derecho de alumbrado público, que constituye la base de la reclamación formulada por la parte actora, se demuestra con las documentales exhibidas por la Comisión Federal de Electricidad, debe decirse a ese respecto que la existencia del citado gravamen deriva, sustancialmente, del contenido de los artículos del 90 al 93 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima, preceptos que además establecen los sujetos, bases y forma en que debe pagarse la contribución en comento, en los términos siguientes:

ARTICULO 90.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios ubicados en el municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en este Capítulo.

ARTICULO 91.- Son sujetos del pago de este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que contraten o hubieran contratado el servicio de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad o con cualquier otra compañía de luz y fuerza, a excepción del servicio que hubiera sido contratado o que se contrate para la operación de bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas. También son sujetos los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles colindantes con vías públicas que cuenten con infraestructura de alumbrado público en uso, aun cuando no hubieran contratado el servicio de energía eléctrica a que se refiere este artículo.

ARTICULO 92.- Es base para el pago de este derecho:

I. El importe del consumo facturado de energía eléctrica que hagan los consumidores respecto de los contratos celebrados con las empresas prestadoras de este servicio; y

II. La medida en metros lineales de los lados perimetrales de los predios baldíos o construidos, colindantes con vías públicas que cuenten con la infraestructura de alumbrado público en uso, cuando el propietario, poseedor o usuario del predio no mantenga contrato de energía eléctrica vigente respecto del mismo.

ARTICULO 93.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la



fracción I del artículo 94 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y

II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

En esas condiciones, del contenido de los preceptos que se transcriben, se advierte que los mismos sustentan la participación de la Comisión Federal de Electricidad, cuando el cobro del derecho de alumbrado público se pague teniendo como base el supuesto contenido en la fracción I, del artículo 92, de antecedentes. Dicha hipótesis se complementa con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 93, del mismo ordenamiento, en cuanto establece que en los casos en que la citada contribución sea pagada teniendo como base el consumo de energía eléctrica, lo que ocurre en el presente caso, según se advierte de los elementos de convicción aportados al sumario por la parte actora, el pago habrá de realizarse por conducto de la empresa prestadora de energía eléctrica, luego entonces, la constancia idónea para acreditar el pago del derecho que nos ocupa, resulta ser precisamente el recibo de pago extendido por la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a su derivación con motivo de la disposición legal que se comenta. En esas condiciones, deviene evidente que las autoridades demandadas sí perciben el pago del derecho de alumbrado público a través del mecanismo legalmente establecido y que sustancialmente consiste en la intervención como entidad auxiliar para la recaudación del derecho que es materia de reclamación en el presente juicio.

En otro contexto y respecto al segundo escenario en que hacen valer la causal de sobreseimiento las autoridades demandadas, aduciendo que resulta improcedente la devolución de las cantidades pagadas con anterioridad por la parte actora en concepto de derecho de alumbrado público, señalando en el capítulo de contestación a los hechos que se reclama la devolución de las cantidades pagadas por dicho concepto durante los ejercicios 2018 a 2021, dicho alegato resulta inoperante, supuesto que este Tribunal no advierte que en el capítulo de hechos de la demanda se consigne tal pretensión, ya que lo único que establece la accionante es su solicitud de devolución del pago realizado, interpretándose esto como el que acredita haber llevado a efecto y que se consigna en las pruebas documentales aportadas al sumario de su parte.

En consecuencia de lo anterior, no se considera que en el caso se surta la actualización de la causal de sobreseimiento ni de improcedencia hechas valer por la actora y, como este Tribunal, haciendo una revisión de oficio, no encuentra que exista diversa causal que hacer valer, se procederá al estudio del fondo del asunto.

10

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

11

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama el cobro y correspondiente pago y devolución del Alumbrado Público relativo al número de servicio _____, aduciendo esencialmente a manera de agravios que:

“...El acto impugnado viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso 5, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, “PUES EL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO QUE SE COMBATE TIENE COMO BASE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SITUACIÓN YA DECLARADA INCONSTITUCIONAL MEDIANTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda, no realizan pronunciamiento alguno con relación a los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios, como lo establece la fracción IV, del artículo 68, de la Ley de Justicia Administrativa, omisión que en el presente caso redundaría en detrimento de sus intereses.

Ahora bien, bajo el paradigma de los derechos humanos y considerando el acceso a la justicia y la justicia plena se procede a realizar un estudio del acto impugnado para determinar si la autoridad demandada ajustó su actuación a derecho.

12

En esta especie, es necesario considerar el contenido de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 232014. Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 11.*

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad



del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

La aplicación de la anterior Jurisprudencia resulta de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 187496. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/26. Página: 1225.

13

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
OBLIGATORIEDAD.**

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes narrado, es claro que el derecho de alumbrado público conocido como DAP, es inconstitucional cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, siendo que en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho.



En este orden de ideas, ciertamente, la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, establece la base de dicho tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica y del análisis de las documentales aportadas por la parte actora se llega a la conclusión de que con dicho criterio se recaudó la citada contribución en el caso que nos ocupa, razón por la cual debe concluirse que se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación; por ende, es un punto indubitable que el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad del derecho de alumbrado público es ilegal en la forma en que se viene determinando en el caso que se analiza, sin que ello signifique declaración de inconstitucionalidad pues lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial del accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público a que se refiere el aviso- recibo referente al servicio con número

La autoridad demandada deberá realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad y se realicen las gestiones necesarias para que en lo sucesivo -una vez que cause ejecutoria esta sentencia- deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio en los términos previstos por los artículos mencionados en la demanda, es decir, que para su determinación se tome en cuenta el consumo de energía eléctrica.

Por último, respecto a la devolución de la cantidad cobrada por concepto de aplicación del derecho de alumbrado público solicitada por la parte actora, relativa al importe de \$2,467.55 dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos por dicho concepto, referida en



el mencionado aviso recibo y en el recibo de pago, a ese respecto debe decirse que este Tribunal estima que habiéndose llegado a la consideración de que el Derecho de Alumbrado Público, calculado en la forma en que lo establece la normatividad local resulta inconstitucional, este órgano jurisdiccional considera ilegal la recaudación de la suma anotada en el presente párrafo y por ello resulta conducente ordenar la devolución de la cantidad antes mencionada, que se contiene en el aviso recibo aportado como prueba por la actora. Lo anterior encuentra sustento en los términos de la propia demanda que motivó la tramitación de este juicio, ya que la parte actora establece en el capítulo de acto o resolución impugnado, que éste consiste en el cobro y correspondiente pago y devolución del derecho de alumbrado público (DAP), contenido en el correspondiente recibo de energía eléctrica, emitido por la Comisión Federal de Electricidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal que es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público, esto es, cubrir aquellas contribuciones que en consideración al sujeto y de sus bienes, de manera proporcional y equitativa se encuentren frente al orden jurídico aplicable en materia de impuestos y derechos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el derecho de alumbrado público que se determina conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Villa de Álvarez, Colima y se recauda por las autoridades demandadas deviene ilegal, por lo que es imperante para este Tribunal que atendiendo a las deficiencias encontradas para la determinación de la contribución de referencia, pues no se atiende la debida legalidad que para el caso debe imperar, debe de pronunciarse la nulidad lisa y llana, ya que de lo contrario sería una violación y denegación de justicia o más aún pretender que el ciudadano contribuya al gasto público mediante el pago de un derecho municipal que en reiteradas ocasiones ha sido declarado inconstitucional por instancias del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento



Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del concepto de pago denominado “derecho de alumbrado público”, a que se refiere el aviso- recibo que fuera acompañado al escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios a fin de que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, **deje de aplicar el derecho de alumbrado público** respecto del aviso- recibo referente al servicio número , en los términos consignados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Las autoridades demandadas **deberán devolver** a la parte actora la cantidad de \$2,467.55 dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos, ello como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

CUARTO. Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.³

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

³ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 2, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el siete de julio de dos mil veintitrés, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-501/2023-JM (impugnación de derecho de alumbrado público).